



RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO

RECURRENTE
SHOWCASE PUBLICIDAD S.A. DE
C.V.

SUJETO OBLIGADO
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE: RR.SIP.3244/2016,
RR.SIP.3246/2016, RR.SIP.3248/2016,
RR.SIP.3250/2016, RR.SIP.3252/2016,
RR.SIP.3254/2016 y RR.SIP.3246/2016
ACUMULADOS**

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista a la recurrente para que dentro del término de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificara el diecinueve de abril del año en curso.

B) El veintiuno de abril de dos mil diecisiete, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, se recibió escrito, constante de tres fojas útiles, del veintinueve del mismo mes y año, del particular, correspondiéndole el número de folio 003591, sin anexar documentación.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código

de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos del cumplimiento y toda vez que el particular no se inconformó contra la respuesta, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230, así como segundo párrafo de artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el término de cinco días concedido a la parte recurrente para que manifestase lo que a su derecho conviniera, respecto del informe de cumplimiento transcurrió del **veinte al veintisiete de abril de dos mil diecisiete**, toda vez que fue notificado el **diecinueve de abril del presente año**; se tienen por presentadas las manifestaciones del particular de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, mismas que serán valoradas en el análisis de la respuesta del recurso al rubro.

b) El Pleno de este Instituto en la resolución del dieciocho de enero de dos mil diecisiete ordeno **revocar** la respuesta en los siguientes términos:

“... ”

Expeda copia de los convenios de adhesión celebrados por las personas físicas y morales que se precisan en todas y cada una de las solicitudes de información del particular, y para el caso de que dicha información contenga información de acceso restringido, clasifique ésta de conformidad al procedimiento establecido en los artículos 169 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, proporcionando copia simple en versión pública de las mismas, e informe los costos que deberá cubrir el ahora recurrente cubrir por su reproducción.

“... ”

c) Ahora bien, mediante proveído de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, se dio cuenta del informe de cumplimiento del Sujeto Obligado, del cual cabe destacar la respuesta otorgada a la recurrente en el oficio MAC008-20-200/464/2017 del siete de febrero del año en curso, notificada a través del medio señalado para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, del ocho del mismo mes y año, respuesta que en la parte que nos interesa dispone:

“...

Al respecto, le informo que de acuerdo con lo ordenado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el sentido de que "...si las personas denominadas "PUBLICIDAD O & ASOCIADOS, S.C., ORFEÓN VIDEOVOX, S.A., MARÍA FELIX LÓPEZ JIMÉNEZ, JUAN MANUEL GARZA MORLAES, CARLOS ALBERTO PATIÑO LÓPEZ, RAÚL FLORES RECILLAS, CASA PUBLICIDAD Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V., FRIDA LÓPEZ GARCÍA celebraron convenio de adhesión al Programa de Reordenamiento de Anuncios con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ..." se comunica que esta Secretaría realizó una búsqueda minuciosa en sus archivos, sin embargo de dicha búsqueda no se localizó la información que requiere el peticionario, por lo que no se tiene dato o registro de la existencia de algún convenio de adhesión celebrado con las personas PUBLICIDAD & ASOCIADOS, S.C., ORFEÓN VIDEOVOX, S.A., MARÍA FELIX LÓPEZ JIMÉNEZ, JUAN MANUEL GARZA MORLAES, CARLOS ALBERTO PATIÑO LÓPEZ, RAÚL FLORES RECILLAS, CASA PUBLICIDAD Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V, FRIDA LÓPEZ GARCÍA, como lo refiere el peticionario; por lo que de conformidad con los artículos 2 y 6 fracción XIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los que se establece que toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, por lo que se demuestra que dicha información no ha sido generada por este Sujeto Obligado.

...”

De lo antes transcrito, y de la revisión de las constancias se puede advertir que el Sujeto Obligado emitió pronunciamiento categórico en el que informó que realizó una búsqueda exhaustiva no localizó dato o registro de que haya sido generado algún tipo de convenio de adhesión celebrado con las personas físicas y morales, PUBLICIDAD & ASOCIADOS, S.C., ORFEÓN VIDEOVOX, S.A., MARÍA FÉLIX LÓPEZ JIMÉNEZ, JUAN MANUEL GARZA MORALES, CARLOS ALBERTO PATIÑO LÓPEZ, RAÚL FLORES RECILLAS, CASA PUBLICIDAD Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V, FRIDA LÓPEZ GARCÍA, por lo que en este sentido se encuentra imposibilitado para proporcionar información de interés del particular.

En tales circunstancias, se puede advertir que la respuesta se encuentra apegada a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo

del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe. Artículo

32.- La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Por todo lo antes expuesto, este Instituto determina que el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento de manera fundada y motivada, mediante el cual informó que después de una búsqueda exhaustiva, no localizó convenios de adhesión con las personas físicas y morales, PUBLICIDAD & ASOCIADOS, S.C., ORFEÓN VIDEOVOX, S.A., MARÍA FÉLIX LÓPEZ JIMÉNEZ, JUAN MANUEL GARZA MORALES, CARLOS ALBERTO PATIÑO LÓPEZ, RAÚL FLORES RECILLAS, CASA PUBLICIDAD Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V, FRIDA LÓPEZ GARCÍA; motivo por el cual se tiene por **cumplida** la resolución del dieciocho de enero del presente año.

TERCERO.- Ahora bien por lo que hace a las manifestaciones hechas valer por la parte recurrente, sobre el particular dígamele que deberá estarse a lo determinado en el presente acuerdo; lo anterior en razón a que el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada emitió un pronunciamiento categórico.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que este Órgano Garante de conformidad con las facultades concedidas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizó su derecho de acceso a la información pública, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución del dieciocho de enero del presente año, lo que permite al particular, contar con los datos suficientes para tomar decisiones, es decir, el cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de este Instituto, debe entenderse como una herramienta para que el particular, si así lo determina, tome la mejor decisión que esté a su alcance, ello es así, pues de la información proporcionada y la manifestación expresa de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, puede ejercer otros derechos fundamentales en la vía y forma que considere pertinente.

CUARTO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

SEXTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. ALEJANDRA LETICIA MENDOZA CASTAÑEDA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO 0483/SO/06-04/2017.

ICM/ASM
Cumplida

